



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000900-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00459-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **JUAN LUIS QUIJAHUAMAN ARTETA**
Entidad : **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ - COMANDANCIA DE LA
ESTACIÓN NAVAL DE MOLLEND**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 20 de marzo de 2023

VISTO el el Expediente de Apelación N° 00459-2023-JUS/TTAIP de fecha 17 de febrero de 2023, interpuesto por **JUAN LUIS QUIJAHUAMAN ARTETA**¹, contra el Oficio N° 161/1E de fecha 17 de febrero de 2023, mediante la cual la **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ - COMANDANCIA DE LA ESTACIÓN NAVAL DE MOLLEND**² atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 6 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de enero de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le remita vía correo electrónico la siguiente información:

“(…)

- *Copia de los documentos que han dado merito a la Resolución Directoral N° 161-88-VC-6600 de la Dirección Regional de Arequipa de fecha 25 de julio de 1988 mediante el cual el Estado destinó la caleta La Sorda, ubicada entre los distritos de Islay y Mollendo, provincia de Islay, Región Arequipa, al Ministerio de Defensa a fin de que los miembros de la Marina de Arequipa realicen sus entrenamientos para la defensa nacional.*
- *Copia del documento mediante el cual la Marina de Guerra entregó la caleta La Sorda, ubicada entre los distritos de Islay y Mollendo, provincia de Islay, Región Arequipa, en concesión a un equipo privado, denominado Club Náutico Miguel Grau”. (sic)*

Mediante el Oficio N° 161/1E de fecha 17 de febrero de 2023, la entidad brindó respuesta la referida solicitud, señalando lo siguiente:

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

“(...)

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. para expresarle mi cordial saludo y a la vez referirme a su solitud sin número de fecha 6 de febrero del 2023, mediante el cual, solicita copia del documento mediante el cual el Estado destinó la Caleta la Sorda al Ministerio de Defensa a fin de que los miembros de nuestra Institución realicen entrenamientos para defensa nacional y copia del documento mediante el cual la Marina de Guerra entrega dicha caleta en concesión a equipo privado Club Náutico Miguel Grau.

Al respecto, en virtud a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indico a Ud. lo siguiente:

- a. El terreno correspondiente a la Caleta «Playa Bahía La Sorda», ha sido afectado en favor del Ministerio de Defensa - Marina de Guerra del Perú, para ser usado con fines de Defensa Nacional, según consta en el Registro de la Propiedad Inmueble, ficha N° 83259, cuya copia se adjunta a la presente.*
- b. Asimismo, no se cuenta con concesión suscrita para entrega de dicho predio, ni por la Comandancia de la Tercera Zona Naval, ni por Dependencias Navales subordinadas del área”.*
(subrayado agregado)

Con fecha 17 de febrero de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, únicamente respecto al segundo punto de la solicitud, señalando que la entidad al denegar parte de solicitud a vulnerado su derecho de acceder a la información pública, respecto a la existencia de la información solicitada precisa lo siguiente:

“(...)

2.2. Que, al respecto, cabe señalar que mediante Carta G.1000-1402 de fecha 01 de julio del 2017, suscrita por el Director General de Capitanías y Guardacostas de la Autoridad Marítima Nacional, donde se indica que el año 1988 se suscribió un convenio con el Club Náutico Grau de Arequipa, actualmente caducada, mediante el cual se brindaba el acceso a los miembros del referido club, para acceder al área de mar, debiendo de retirar las embarcaciones. Por lo que, se demuestra la existencia del convenio en mención y que ha sido objeto de denegatoria por el Comandante de la Estación Naval de Mollendo mediante Oficio N° 161/1E de fecha 17 de febrero del 2023”.

Mediante la Resolución N° 000742-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

En atención a ello, mediante el Oficio N° 1774/77, ingresado a esta instancia con fecha 17 de marzo de 2023, la entidad presentó sus descargos alegando lo siguiente:

“(...)

³ Resolución de fecha 6 de marzo de 2023, la cual fue debidamente notificada a la entidad por mesa de partes virtual a la siguiente dirección: comesmole@marina.pe el 8 de marzo de 2023, la entidad confirmó la recepción el 9 de marzo de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- f. (...) en el Escrito, de fecha 17 de febrero del 2023, del recurso de apelación presentado por el citado ciudadano, en el párrafo 2.2. manifiesta la existencia de un convenio, más no una concesión, los cuales son Actos Jurídicos / Negocios Jurídicos diferentes; asimismo, detallo que el citado convenio, fue suscrito en el año 1988 con el Club Náutico Crau de Arequipa, actualmente caducado, de acuerdo a lo informado por Oficio C.I 000-1402, de fecha 1 de julio del 2017, emitida por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas - Autoridad Marítima Nacional; por lo que, de acuerdo al texto de su apelación, nos ha permitido apreciar que solicita una copia de un Acto Jurídico / Negocio Jurídico, pero de una situación anterior.
- g. Por lo expuesto, esta Institución Armada, no ha negado la información de Acceso Público, toda vez que mediante Oficio Especial N° 161 /IE, de fecha 17 de febrero del 2023, el Comandante de la Estación Naval de Moliendo atendió ambos requerimientos de acuerdo a lo solicitado en los ítems (1) y [2] de SU Escrito, de fecha 6 de febrero del 2023; considerando que su pedido era respecto a una situación actual; sin embargo, solicitaba un convenio que no se encuentra vigente a la fecha, no cumpliendo con lo normado en el ítem (d), artículo 10° del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, de fecha 6 de agosto del 2003, en el cual se señala que todo requerimiento debe ser preciso.
- h. Por lo expuesto, en aras de la Transparencia y Acceso a la información Pública, la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Dirección de Información Marina, ha remitido el citado Convenio, de fecha 2 de noviembre de 1989, el día 14 de marzo a las 08:59 horas; así como, el Convenio, de fecha 20 de octubre de 1988, el día 14 de marzo a las 17:43 horas; en formato PDF al correo electrónico [REDACTED] las cuales fueron proporcionadas por el Comandante de la Estación Naval de Moliendo, tal como se puede evidenciar, en las capturas de pantalla, que se remiten por anexos (6) y [7], respectivamente.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, precisa que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo estipulado por la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó la entidad la entrega vía correo electrónico de la siguiente información:

“(…)

1. *Copia de los documentos que han dado merito a la Resolución Directoral N° 161-88-VC-6600 de la Dirección Regional de Arequipa de fecha 25 de julio de 1988 mediante el cual el Estado destinó la caleta La Sorda, ubicada entre los distritos de Islay y Mollendo, provincia de Islay, Región Arequipa, al Ministerio de Defensa a fin de que los miembros de la Marina de Arequipa realicen sus entrenamientos para la defensa nacional.*
2. *Copia del documento mediante el cual la Marina de Guerra entregó la caleta La Sorda, ubicada entre los distritos de Islay y Mollendo, provincia*

de Islay, Región Arequipa, en concesión a un equipo privado, denominado Club Náutico Miguel Grau”⁵. (sic)

Al respecto, la entidad mediante el Oficio N° 161/1E, comunicó al recurrente lo siguiente:

“(…)

- a. El terreno correspondiente a la Caleta «Playa Bahía La Sorda», ha sido afectado en favor del Ministerio de Defensa - Marina de Guerra del Perú, para ser usado con fines de Defensa Nacional, según consta en el Registro de la Propiedad Inmueble, ficha N° 83259, cuya copia se adjunta a la presente.*
- b. Asimismo, no se cuenta con concesión suscrita para entrega de dicho predio, ni por la Comandancia de la Tercera Zona Naval, ni por Dependencias Navales subordinadas del área”.*

Ante ello, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación, únicamente respecto al ítem 2 de la solicitud, alegando que mediante Carta G.1000-1402, suscrita por el Director General de Capitanías y Guardacostas de la Autoridad Marítima Nacional, donde se indica que el año 1988 se suscribió un convenio con el Club Náutico Grau de Arequipa, actualmente caducada, mediante el cual se brindaba el acceso a los miembros del referido club, para acceder al área de mar, debiendo de retirar las embarcaciones. Por lo que, se demuestra la existencia del convenio en mención.

Ahora bien, debemos recordar lo previsto en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”. (subrayado agregado)

Al respecto, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”. (subrayado agregado)

En esa línea, se advierte de autos que la entidad comunicó de forma expresa al recurrente a través del Oficio N° 161/1E, que no se cuenta con concesión suscrita para entrega de dicho predio, ni por la Comandancia de la Tercera Zona Naval, ni por Dependencias Navales subordinadas del área, tal como se ha requerido en el ítem 2 de la solicitud; por tanto, al no contar con la información solicitada la entidad no se encuentra en la obligación de proporcionar lo requerido por el recurrente.

Al respecto, a criterio de este colegiado, la referida declaración de inexistencia de la concesión entre la Marina de Guerra y el Club Náutico Miguel Grau de Arequipa para el uso de la Caleta *“Playa Bahía La Sorda”*, debe tomarse por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°

⁵ Cabe precisar que para un mejor resolver se creyó conveniente enumerar las peticiones formuladas en la solicitud.

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en tanto el recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

En consecuencia, se verifica que la entidad ha dado atención total a esta petición; en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

De otro lado, cabe señalar que se advierte del recurso de apelación que el recurrente alegó ante esta instancia haber solicitado lo siguiente:

“(…)

Que, al respecto, cabe señalar que mediante Carta G.1000-1402 de fecha 01 de julio del 2017, suscrita por el Director General de Capitanías y Guardacostas de la Autoridad Marítima Nacional, donde se indica que el año 1988 se suscribió un convenio con el Club Náutico Grau de Arequipa, actualmente caducada, mediante el cual se brindaba el acceso a los miembros del referido club, para acceder al área de mar, debiendo de retirar las embarcaciones. Por lo que, se demuestra la existencia del convenio en mención y que ha sido objeto de denegatoria por el Comandante de la Estación Naval de Mollendo mediante Oficio N° 161/1E de fecha 17 de febrero del 2023.” (subrayado agregado)

De lo expuesto, se advierte que el recurrente a través de su recurso de apelación precisa que se la ha denegado un documento distinto “Convenio” distinto a lo solicitado “Concesión” pues se requirió: “Copia del documento mediante el cual la Marina de Guerra entregó la caleta La Sorda, ubicada entre los distritos de Islay y Mollendo, provincia de Islay, Región Arequipa, en concesión a un equipo privado, denominado Club Náutico Miguel Grau” (subrayado agregado); es decir, lo solicitado tiene una naturaleza completamente distinta, por lo que la denegatoria por inexistencia se encuentra válidamente sustentada. Sin perjuicio de ello, de la apelación se desprende el requerimiento precisamente del referido “Convenio”, por lo que este nuevo requerimiento de información deberá ser atendido dentro del marco normativo contenido en la Ley de Transparencia como una nueva solicitud, dentro del marco de los Principios de Informalismo y Celeridad contemplados en los numerales 1.6⁷ y 1.9⁸ del numeral IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, para favorecer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, tal como se aprecia lo estaría efectuando la entidad según la información remitida en sus descargos, lo cual debe seguir su propio procedimiento.

En virtud al descanso físico de la Vocal Titular de la Segunda Sala, Vanesa Vera Munte, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de

⁶ En adelante, Ley N° 2744.

⁷ **1.6. Principio de informalismo.-** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

⁸ **1.9. Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de descanso físico de un vocal⁹, y la Resolución N° 031200212020, de fecha 13 de febrero de 2020, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura¹⁰.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

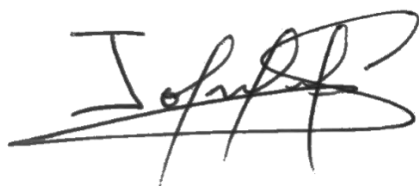
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JUAN LUIS QUIJAHUAMAN ARTETA** contra el Oficio N° 161/1E de fecha 17 de febrero de 2023, mediante la cual la **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ - COMANDANCIA DE LA ESTACIÓN NAVAL DE MOLLEND** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 6 de febrero de 2023.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN LUIS QUIJAHUAMAN ARTETA** y a la **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ - COMANDANCIA DE LA ESTACIÓN NAVAL DE MOLLEND**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

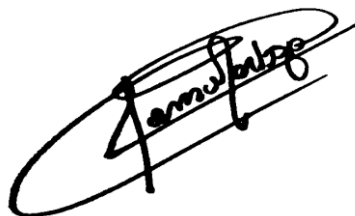
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

⁹ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *"El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente"*.

¹⁰ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: María Rosa Mena Mena, Pedro Ángel Chilet Paz y Ulises Zamora Barboza.

